

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 28 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) así como S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

El Ministro de Estado, con fecha de ayer, comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Para los efectos correspondientes, transcribo á V. E. comunicación del Jefe Superior de Palacio, que dice así:

«Jefe Superior de Palacio á Ministro de Estado:

Excmo Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo Sr.: S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha pasado la noche anterior con fiebre moderada, que desapareció esta mañana, encontrándose desde entonces en un estado tan satisfactorio, que permite esperar, continuando así, que podrá realizarse el viaje mañana, proyectado para hoy.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio de San Sebastián 27 de Septiembre de 1897.—El Duque de Medina-Sidonia.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso guber-

nativo promovido por D. Francisco Carbonell y Padrosa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Gracia á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Consejo de familia del incapacitado D. Gaspar Travesía y Travesía autorizó por unanimidad, en sesión de 12 de Diciembre de 1895, á su esposa y tutora D.ª Avelina Espina y Parera para que, previa tasación pericial, procediese á la venta en pública subasta para pago de deudas de dos casas de la pertenencia de aquél, sitas, una de ellas en la calle de los Condes de Belloch, del pueblo de Sans, señalada con el número 85, y la otra en la calle Paseo de las Camelias, de la villa de Gracia, señalada con el número 24, y valunas que fueron, la primera en 8.000 pesetas y la segunda en 10.000, según tasación del perito nombrado por el Consejo de familia, y celebrada la subasta pública el 7 de Marzo de 1896, después de haber sido anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el diario de avisos *La Publicidad*, correspondientes al 9 de Febrero del mismo año, se presentaron como licitadores D. Casimiro Babat y Castellor y D. Francisco Carbonell y Padrosa, adjudicándose por fin á este último, como mejor postor, por el precio de 8.300 pesetas y 10.200 respectivamente, otorgándose en su consecuencia á su favor la correspondiente escritura de venta por la referida D.ª Avelina Espina, á nombre y como tutora de su incapacitado marido el expresado Don Gaspar Travesía y Travesía, ante el Notario D. Ignacio Gallisá y Reyués, con fecha 30 de Marzo de 1896:

Resultando que el mencionado D. Francisco Carbonell, rematante y comprador de dichas fincas, formaba parte á la sazón del Consejo de familia del incapacitado como

Presidente del mismo, y era á la vez acreedor de dicho incapacitado por la cantidad de 10.000 pesetas, habiendo asistido á la sesión del citado Consejo en que se concedió la autorización para la venta, y votado dicha autorización, después de haber manifestado ante el mismo que como acreedor del incapacitado estaba dispuesto á reclamar judicialmente el pago de su crédito si dentro de un plazo breve no podía conseguir buenamente la devolución de la cantidad que se le adeudaba:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Gracia la referida escritura de venta de 30 de Marzo de 1896, no fué admitida á inscripción por el defecto subsanable de no legitimarse la firma del Presidente del Consejo de familia en la certificación expedida por aquél con fecha 7 del mes corriente del acta de la sesión de 10 de Mayo de 1895, en la que se acordó dar posesión del cargo de tutor del incapacitado, y se nombró protutor; y por el insubsanable de ser el comprador de los bienes del incapacitado individuo del Consejo de familia del mismo:

Resultando que dicho comprador interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, solicitando que se le declarase improcedente y se decretase, por tanto, la inscripción de la escritura de compra, manifestando después en escrito presentado ante el Presidente de la Audiencia que renunciaba á dicho recurso gubernativo, por lo que se refiere al defecto subsanable consignado en la nota denegatoria del Registrador, puesto que estimaba procedente dicho defecto, y subsanaría la falta de legitimidad de firma en la ocasión y sitio oportunos; alegando en cuanto al otro defecto que no debe considerarse como tal, ya que no existe disposición alguna general ni concreta que prohíba á los individuos del Consejo de familia de un incapacitado

comprar bienes del mismo, y se infiere además del art. 276 del Código civil que no existe esta prohibición, dado que dicho artículo menciona únicamente para este efecto á los tutores, sin que pueda alegarse que por razón de analogía deba comprender igualmente á los individuos del Consejo de familia, toda vez que cuando el Código ha querido establecer para ciertos efectos analogías entre estos cargos, las ha establecido expresamente, como acontece en el art. 297 del mismo respecto á las causas que exosan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de tales individuos:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación é informó en cuanto al segundo defecto: que la falta de capacidad de D. Francisco Carbonell para comprar implica un principio de moralidad tenido en cuenta por las legislaciones históricas de Castilla y la vigente catalana y consagrado por el Código civil, al considerar incapacitados para adquirir bienes á todos los que les está encomendada la salvaguardia del dueño de los mismos, por razón de minoridad ó de incapacidad; que la Constitución 10.ª de Cataluña, título 67, libro 1.º, volumen 1.º, prohíbe que ningún empleado que tenga jurisdicción compre bienes inmuebles de personas que estén bajo la de él, y que las leyes 4.ª, título 6.º, libro 9.º, y 4.ª, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, prohíben á los subastadores comprar los bienes que subasten; que como el Consejo de familia ha venido á sustituir á los Tribunales y empleados públicos, con respecto á los menores é incapacitados, claramente se deduce que ninguno de sus individuos puede comprar bienes de ellos, porque están bajo su jurisdicción, y además porque el Consejo es el subastador, ya que por su orden se verifica la subasta; que confirma estos precedentes el art. 1.459 del Código civil, al esta-

blico que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas,.

Visto el art. 171 de la ley Municipal, que dice: "No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión Provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo,."

Considerando:

1.º Que el primer hecho relacionado en la querrela presentada á nombre de D. Miguel Ochoa y de otros Concejales del Ayuntamiento de Almansa, y que consiste en haberse negado D. Vicente Quílez, Alcalde interino, á dar á los querrelantes la posesión de sus cargos concejiles, á cuyo efecto fué requerido expresamente, pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones, definido y castigado por el Código penal.

2.º Que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los hechos que pueden revestir caracteres de delito cuando no se dán ninguna de las dos excepciones que señala el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

3.º Que los demás hechos que sirven de fundamento á la querrela que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia se refieren á actos y acuerdos del Ayuntamiento, que por recaer sobre asuntos que constituyen materia puramente administrativa sólo pueden ser impugnados en vía gubernativa, empleando los recursos autorizados por la ley Municipal.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al hecho que pudiera constituir delito de prolongación de funciones, y á favor de la Administración en lo que se refiere á los otros hechos comprendidos en la querrela de que se trata.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Diversas disposiciones, entre ellas la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, han creado derechos á favor de los Vicesecretarios interinos, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones y habida consideración á su capacidad y aptitudes aquilatadas en la labor, no por modesta menos incesante y meritoria, con que auxilian á las Audiencias provinciales.

A este fin, el art. 26 de la ley citada les dió ingreso en la carrera judicial, exigiendo los requisitos que este precepto determina; y aunque el beneficio fué aplicable á los que entonces habían obtenido aquel nombramiento, no existe motivo alguno para que ya que no con la extensión de derechos que una ley puede otorgar, alcance al menos el de la propiedad en el cargo á los nombrados con posterioridad á dicha fecha, puesto que subsisten las mismas razones que entonces se tuvieron presentes.

El Ministro que suscribe se considera tanto más autorizado para llevar á cabo esa medida de equidad, cuanto que, en la referida clase, no ha acordado ninguna cesantía que no haya sido á solicitud del interesado, y tal medida alcanzará á funcionarios cuyos nombramientos proceden de diversas épocas de gobierno.

El beneficio que ahora se concede, recaerá sobre funcionarios dignos, pues según se propone á V. M. será condición indispensable para su adquisición, que los Presidentes de las Audiencias hayan informado favorablemente respecto de su conducta y aptitud.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1897.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán como propietarios de sus cargos respectivos, y no podrán ser separados de ellos sin previo expediente en que informe la Junta de gobierno de la Audiencia provincial en que ejerzan sus funciones y se oiga al interesado, los Vicesecretarios interinos de dichas Audiencias que, habiendo obtenido calificación favorable del Presidente respectivo, reunan ó completen en lo sucesivo las circunstancias que expresa el art. 26 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta del 28 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde Frómista á Carrión de los Condes, bajo el tipo máximo de 540 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Palencia, Administraciones de Correos de Palencia, Frómista y Carrión de los Condes, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldías de Frómista y Carrión de los Condes, hasta el 3 de Noviembre á las cinco de la tarde y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el expresado Gobierno civil el día 8 de Noviembre á las dos de su tarde.

Madrid 11 de Septiembre de 1897.
—Por el Director general, A. de Rou.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto en el anterior anuncio de la Dirección general de Correos y Telégrafos, he acordado prevenir á los Señores Alcaldes de Frómista y Carrión de los Condes se atengan en un todo á lo que preceptúa citada instrucción, debiendo remitir á este Gobierno de provincia el día 4 de Noviembre en un solo pliego certificado, cuantos de proposiciones á la subasta se hubieren presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de presentación de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estimen oportunas hacer, y caso de no presentarse pliego alguno, lo participarán á este Gobierno en indicado día.

Palencia 29 de Septiembre de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

Anuncios particulares

En la Notaría del Doctor Sr. Miralles, en Valladolid, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 17 de Octubre de 1897 la venta en subasta pública de las casas señaladas con los números 16 y 18 de la calle de los Soldados, de Palencia.

2—3

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial,